



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

### Restablecimiento de Derechos - Digital No.110013110023-2020-00406-00

Bogotá D.C., Dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).-

Decide el Juzgado, en única instancia, el Proceso de Restablecimiento de Derechos del menor de edad JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA.

#### ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes, se tiene, que Policía de Infancia y Adolescencia, pone a disposición del ICBF, al niño JHEINER ALEXANDER MINA CASTRO, de 7 años de edad, quien, según informe, siendo las 7:12 pm, del día 27 de agosto de 2016, se hace entrega del niño a la patrullera Diana, por encontrarse en abandono en la Fundación Colombia Chiquita, en la calle 132 D No. 159 – 18, Barrio Suba Santa Cecilia II Sector, por su progenitora, quien, desde el 23 de agosto de 2016, lo deja sin documentación.

2.- De acuerdo a lo anterior, en valoración por trabajo social, del Centro Zonal Especializado Revivir, efectuada el 30 de agosto de 2016, se conceptuó: *"Teniendo en cuenta lo evidenciado, se sugiere medida de protección en una institución acorde con sus necesidades, no se hace presente familia nuclear o extensa que pueda asumir el cuidado de Alexander, se evidencia posible situación de riesgo y peligro ya que se evidencia situaciones de maltrato físico y psicología al manifestar que no desea volver con la progenitora porque le pega mucho, además figura negligente quien deja a su hijo en la Fundación Colombia Chiquita desde el 23 de agosto en estado de abandono, progenitor figura ausente quien no registró a su hijo incumpliendo con su corresponsabilidad y rol paterno, se encuentra en malas condiciones de aseo y presentación personal, ropa sucia, cara sucia y piel reseca. La progenitora deja carta en la Fundación solicitando cupo para sus hijos debido a la situación económica. Al indagar antecedentes en el Sim se observa petición 14616905 por situación de maltrato y abandono, en estado cerrado.*

*"Por lo tanto, dada la situación en el caso, desde el área de Trabajo Social y teniendo en cuenta la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, se recomienda ubicar al niño ALEXANDER en medio institucional por encontrarse en abandono, y todas las acciones pertinentes que el defensor de familia considere para el caso (...)"*.

3.- En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2016, se profirió auto de apertura de investigación en favor del menor JHEINER ALEXANDER MINA CASTRO, adoptando, como medida de protección provisional, la establecida en el artículo 53 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, "ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso", en favor del NNA JHEINER ALEXANDER MINA CASTRO, ordenando citar a los progenitores del citado NNA, siendo notificada la señora

YESICA LISETH MINA CASTRO, en calidad de progenitora y DAISSIE MINA CASTRO, en calidad de abuela materna, el día 31 de agosto de ese mismo año.

4.- De igual forma, el día 1º de septiembre es notificado el señor YEFERSON PALACIOS HINESTROZA, en calidad de padre del NNA, llevando a cabo, de igual forma, diligencia de reconocimiento voluntario del niño en comento.

5.- Mediante resolución No. 164 del 25 de octubre de 2016, se definió la situación del NNA JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, declarándolo en vulneración de derechos, ordenando la ubicación en medio familiar, bajo la responsabilidad de su abuela materna la señora DAISSIE MINA CASTRO. Disponiendo, de igual forma, el traslado de las diligencias al Centro Zonal de Soacha, para su seguimiento.

6.- A través de la Resolución No. 539 del 4 de julio de 2018, el Centro Zonal Soacha, resolvió prorrogar por seis (6) meses, el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos del NNA JHEINER ALEXANDER PALACIOS MENA.

7.- Mediante Resolución No. 1542, de fecha 5 de septiembre de 2018, el mismo Centro Zonal Soacha, resolvió modificar la medida adoptada en la diligencia de colocación en medio familiar de origen, de fecha 19 d abril de 2018, el cual fue la ubicación en medio familiar, en cabeza de la abuela por línea materna, por el de ubicación en INSTITUCION, en hogar sustituto, por cuanto los progenitores no han demostrado garantía de derechos en favor de su hijo.

8.- Con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. 1544, la Defensora de Familia del Centro Zonal Soacha, da aplicación a la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, en favor de los derechos del NNA JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA.

9.- El día 28 de diciembre de 2018, se presenta Informe de Visita Social por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal al lugar de residencia de la progenitora del menor, señora JESSICA LIZETH MINA CASTRO, dentro de la cual conceptuó: *"Después de realizada la visita domiciliaria y entrevista a la señora JESSICA LIZETH MINA CASTRO, en calidad de progenitora del niño JHEINER ALEXANDER MINA CASTRO, se puede establecer que ante las posibilidades de tener a Alexander, no muestra el interés y responsabilidad para la tenencia de su hijo dado que ofrece soluciones no acordes a la manutención que requiere los hijos, como el manifestar que al tener el hijo bajo su responsabilidad le impediría trabajar.*

*"Adicional a esto en la actualidad no cuenta con los espacios habitacionales adecuados para convivir con sus tres hijos, teniendo en cuenta que en el momento presenta colecho a pesar de que su hijo mayor vive con la abuela materna".*

10.- Mediante diligencia de fecha 4 de junio de 2019, ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., de Soacha – Cundinamarca, la progenitora del menor JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, señora JESSICA LIZETH MINA CASTRO, otorga su consentimiento, para que su hijo sea dado en adopción, para lo cual refiere, a la pregunta de: **"SIRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO SI SE RATIFICA EN LA DECISIÓN DE OTORGAR EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION DE SU HIJO JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA. CONTESTADA: Si señora".**

11.- Con fecha 20 de junio de 2019, por parte del Centro Zonal Kennedy, se llevó a cabo valoración psicológica al señor YEFERSON PALACIOS HINESTROZA,

progenitor del menor JHEINER ALEXANDER, dentro del cual se concluyó y recomendó: *"Teniendo en cuenta el contenido del presente informe el suscrito psicólogo del Centro Zonal Kennedy, basado en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, y en aras de las garantías de los derechos del niño JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, y con base en el motivo de la valoración y los objetivos de la misma, deja plasmados los hallazgos a lo largo del presente informe con el fin de que la autoridad competente tome las acciones que considere pertinentes al caso en procura de la prevalencia y garantía de los derechos y el interés superior del niño.*

*"Con base en su perfil psicológico y además del análisis de las interacciones observadas durante el proceso de valoración es posible afirmar que el señor YEFERSON PALACIOS HINESTROZA NO SE ENCUENTRA APTO PARA ASUMIR EL ROL PATERNO DEL NIÑO JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA".*

12.- Pese al anterior concepto psicológico, el Centro Zonal Soacha, mediante Resolución sin número, de fecha 11 de julio de 2019, resolvió modificar, nuevamente, la medida adoptada en favor del menor JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, en la diligencia del 5 de diciembre de 2018, el cual fuera la ubicación en MEDIO INSTITUCIONAL, por el de ubicación en MEDIO FAMILIAR en cabeza de su progenitor YEFERSON PALACIOS HINESTROZA.

13.- El día 29 de septiembre de 2020, se AVOCA conocimiento de las presentes diligencias por parte de este despacho judicial, ordenando surtir el trámite respectivo.

14.- Al no recibir información por parte de la Institución Protección Social del I.C.B.F., de Fusagasugá, sitio donde, presuntamente, se encontraba el menor JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, ni poderse ubicar a los progenitores del mismo, por parte del Trabajador Social del Juzgado, seguimiento telefónico con la abuela materna del menor señora DAISSIE MINA CASTRO, así como se pudo establecer, que el NNA JHEINE ALEXANDER, se encontraba ubicado en la Fundación "PACTO BELEN" del municipio de La Vega Cundinamarca, para lo cual, el Trabajador Social Conceptuó: *"Informo al despacho, que es adecuado escuchar nuevamente a la abuela materna señora DAISSIE MINA CASTRO, quien manifiesta su deseo e intención de asumir el cuidado y protección del menor JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA; a su vez es adecuado, escuchar en entrevista al menor JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, para que exprese su sentir frente a que su abuela materna lo asuma de nuevo".*

15.- De igual forma, por parte de la Fundación "PACTO BELEN", se obtuvo, igualmente, informe psicosocial, dentro del cual concluyeron y recomendaron: *"Teniendo en cuenta las dificultades que presenta a nivel convivencial, se solicita de manera respetuosa a la autoridad administrativa estudio de caso de JHEINER ALEXANDER MINA CASTRO, además de continuar apoyando la gestión para valoración por "creemos en ti" y psiquiatría".*

16.- El día 24 de mayo del año que avanza, se recepcionó la declaración de la abuela materna del NNA, señora DAISSIE MINA CASTRO, quien, en su dicho, refirió que la mamá del menor, no aporta para sus hijos, respecto de Alexander, sabe que está en una institución de Bienestar Familiar, fuera de Bogotá, que solo se comunican a través de llamada telefónica, pero, al momento de la diligencia, ya lleva tres meses que no habla con él, que ella, en una ocasión, tuvo la custodia del niño, pero él se fue de la casa, que en esa oportunidad, lo buscó por todo lado, hasta que él apareció, en el Bienestar, nuevamente, situación que le preocupa que al niño le pase algo, estando bajo su cuidado, razón por la cual, le indicó a la Defensora de Familia de Soacha, que no quería más la custodia del niño, que mejor le dieran la custodia a la mamá o al papá, pero que el niño no se amaña con nadie, que cuando él vivía con ella, no había día que el profesor no le diera quejas, hasta el punto que el docente intentó

sacarlo del curso, se portaba mal con sus compañeros y hasta le faltaba al respeto al profesor, respecto del papá del niño refirió que vive en Bosa o Patio Bonito, con una señora y que nunca ha colaborado con los gastos del niño; que la última vez que habló con Alexander, él le contó que estaba estudiando, que se estaba portando bien, que cuando puede hablar con el niño, él pregunta por sus hermanos, indica que ni la mamá, ni el papá, los cree personas idóneas para asumir el cuidado del niño, respecto a ella, le gustaría tenerlo, pero siempre y cuando él no se le vaya, porque eso le causaría muchos problemas, adicional que esta ciudad es muy peligrosa y él siempre se va el día menos pensado, ya que las cosas son muy complicadas con él, situación que no ocurre con el otro niño que tiene bajo su custodia, que hace caso, que le gustaría ayudar a Alexander, pero siempre y cuando el niño se comprometa a hacer caso; sostiene que no puede garantizar que el niño no se le vuelva a ir, manifiesta que cuenta con un hermano, pero que vive en Usme, tiene otros dos hijos, pero ellos están lejos y cada cual tiene su propia vida, que cuenta es con el niño con el que vive, que sabe que el niño tiene una hernia umbilical, adicional que está en tratamiento psicológico y psiquiátrico, por presunto AS, no conoce de adicción del niño a las drogas, que le preocupa, porque Alexander es agresivo y en una oportunidad le dijo al hermano que lo iba a matar y hasta lo amenazó con un cuchillo, y eso le preocupa, que en cuanto a las condiciones físicas, se siente en capacidad de tener a su nieto, en relación con la parte económica, aunque se gana un mínimo, procura tenerles todo al día a sus nietos, sabe que el niño la quiere mucho, que aunque como todo niño hacen berrinches, pero ella habla con él y hace caso, cosa que no ocurre con la mamá, a la que el niño le habla sin ningún respeto.

17.- El mismo día 24 de mayo del año en curso, el señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, presenta sus alegaciones, para lo cual refirió que se llevan cinco años tratando de restablecer los derechos del niño JHEINER PALACIOS MINA, que se encuentra que el mismo niño, manifestaba, dentro del expediente, que se había evadido de los múltiples hogares, como de su progenitora, de su progenitor, de su abuela y hasta de sus tíos, que con las actuaciones de las autoridades administrativas, se siguen vulnerando los derechos del niño, quienes no han sabido reconocer que, en este momento, la familia no es garante, no se puede pretender la entrega de un niño a los papás, que no son garantes, así como a la abuela, quien ya tuvo la custodia y no pudo ser garante de su cuidado, que es inconcebible, la posible entrega a la abuela materna, que no es posible pensar que se den las condiciones de que JHEINER vuelva a su medio familiar, ya que no han sido garantes de sus derechos, sino, por el contrario, son sus familiares quienes le han vulnerado sus derechos; que la razón económica, no puede ser nunca la razón para que un niño no vuelva a su medio familiar, pero la negligencia, la desatención, la falta de condiciones para poder que esa familia lo reciba, sí son causales, se ve la obligación del Estado de intervenir en este momento y desde hace cinco años, porque si hace cinco años se conoció del problema de la vulneración de la desatención de la inobservancia de los derechos que tenía JHEINER ALEXANDER, y se hubiesen adoptado medidas de protección, medidas de restablecimiento de derechos eficaces, efectivas, en estos momentos contaríamos con un niño que, posiblemente, ya tendría una familia, vía adopción, pero se dejó pasar el tiempo, pensando en que siempre la familia es lo mejor, pero no siempre la familia es lo mejor, la familia es la primera llamada a garantizar los derechos, pero cuando esa familia no puede garantizar que el niño vaya a tener un mejor futuro, esa familia no puede ser la primera opción y se debe acudir a las otras medidas de restablecimiento de derechos, como lo es, para este caso, en su opinión, la medida de declarar en situación de adoptabilidad a JHEINER ALEXANDER.

18.- Por su parte, el señor Defensor de Familia, adscrito al Juzgado, en la misma audiencia refirió, en sus alegaciones, que considera que la abuela, pese a tener un leve interés de considerar que se le otorgue la custodia del menor, tiene muchos miedos e inquietudes y al parecer, no está segura de si estaría o no en capacidad de afrontar el reto de tener a este joven, en su casa, que la ausencia total de los padres, es un punto que no se puede dejar de lado ya que han desatendido todas sus obligaciones morales y de todo orden, con el joven, pero no se han preocupado en restablecer esa relación materna o paterna con el

mismo, en consecuencia, existe y se mantiene la vulneración de derechos del niño, así las cosas, está en la obligación de corregir dicha situación con el niño, razón por la cual, no se podría arriesgar a que la abuela asuma el cuidado del menor, sino por el contrario, se debe continuar protegiéndolo y brindándole la ayuda que esta recibiendo en las instituciones, solicitando que al niño se declare en situación de adoptabilidad.

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso presente, no se observa vicio procedimental alguno, capaz de invalidar total o parcialmente, lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia, en los siguientes términos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), como un instrumento fundamental, que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar, efectivamente, los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento, los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos, se encuentran *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes, gozan de una protección constitucional especial, derivada, precisamente, de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró, en relación con el referido concepto:

*"¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios*

*orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.*

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T- 394 de 2004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

*“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello,*

*precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse, de acuerdo con las consideraciones individuales y características, para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son, el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño, dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto, cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí, se establece: “*Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 22, prevé que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra, que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta, como en los convenios internacionales. Así, tenemos, que, aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia, es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo, la Corte Constitucional, respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, en la sentencia T -090 de 2010, indicó: “*Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza.*** No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011, refiere: “*Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros*

derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez" De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

### **Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños**

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica, que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."

En los procesos de Restablecimiento de Derechos, se debe verificar, por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración.** En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018, señala, que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente, emitirá auto de trámite, ordenando a su equipo técnico interdisciplinario, la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir, a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia, consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto *"la restauración de su dignidad e*

*integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.*

Entre las medidas a tomar, se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

Por su parte, el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la ley 1878, de 2018, refiere: *"La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.*

*"El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*

*Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.*

*"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*"En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

*"En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

*"Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional, hará la remisión al Juez de Familia”.*

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:**

Frente al caso en concreto, se debe recordar, que la Policía de Infancia y Adolescencia, pone a disposición del ICBF, al niño JHEINER ALEXANDER MINA CASTRO, de 7 años de edad, quien, según informe, siendo las 7:12 pm del día 27 de agosto de 2016, se hace entrega del niño a la patrullera Diana por encontrarse en abandono, en la Fundación Colombia Chiquita, en la calle 132 D No. 159 – 18 Barrio Suba Santa Cecilia II Sector, por su progenitora, quien desde el 23 de agosto de 2016, lo deja sin documentación.

Dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se recaudó declaración, únicamente, de la abuela materna del NNA JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, señora DAISSIE MINA CASTRO, quien en su declaración refirió, como se indicara, que si bien es cierto estaría en condiciones y le gustaría recibir, nuevamente, a su nieto, también le preocupa que por la situación del niño, éste vuelva a escaparse, como lo hizo en ocasión anterior, y que por esa situación, le llegue a pasar algo, es así como se evidencia que, a pesar de que la citada abuela materna, aunque cuenta con toda la voluntad, la misma no se encuentra en condiciones de asumir una responsabilidad para con el menor de edad, pues, este, debido a su situación de abandono, por parte de su familia, ya ha permanecido mucho tiempo alejado de su núcleo primario y dicha situación no garantiza que al ser reintegrado, el mismo, bajo el cuidado personal de su abuela materna, vaya a cumplir con las normas que ésta le establezca y se volvería a repetir el círculo vicioso en el que se ha encontrado el niño, desde has mucho tiempo y es que continúe con su costumbre de seguir escapándose de la vivienda donde se encuentre con algún familiar, para este caso en concreto, del hogar de su abuela materna, que ha sido la única persona que fue posible contactar, a fin de resolver, en este caso, la situación de JHEINER ALEXANDER, ya que por parte de sus progenitores, los mimos fue imposible su ubicación y de las pruebas aquí recaudadas salta de bulto que los mismos siempre han sido ausentes ante la situación actual de su hijo.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que, respecto del menor de edad JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, se ha pregonado un abandono y negligencia, por parte de sus cuidadores, puesto que, desafortunadamente, tanto su progenitora, como su progenitor, han estado siempre ausentes en el proceso de restablecer su derechos, pese a que son conocedores de la situación actual de su hijo, los mismos no se han hecho parte dentro del presente asunto, en procura de salvaguardar los derechos de su pequeño hijo, dejando todo el trámite y diligencias, en cabeza de su abuela materna, quien es la única persona que ha acudido al presente proceso, empero, de la cual no se evidencia garantía para el cuidado del menor de edad, denotando, así, total desinterés por el bienestar del niño JHEINER ALEXANDER.

De acuerdo a lo anterior, la definición de la situación jurídica, en el presente proceso de restablecimiento de derechos, no puede consistir en el cierre del proceso, siendo necesario declarar que JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA continúa en estado de vulneración de derechos, debido a la negligencia por parte de sus progenitores y cuidadores, dejando su protección en manos del Estado, por lo tanto, siguen vulnerados los derechos del menor de edad, por el efectivo abandono físico y emocional al que ha sido sometido por parte de sus familiares, así las cosas, los vínculos materno y paterno filiales que se romperían con la figura de la adopción, son vínculos que al día de hoy, son, únicamente, legales, porque física y emocionalmente, el menor se encuentra en situación de abandono, por parte de sus progenitores y escasa familia extensa, ya que el mismo, se encuentra hace más de un cinco años, institucionalizado, sin que, a la fecha, se observen garantías por parte de su familia, para obtener el reintegro a su núcleo.

Por este motivo, la decisión que debe tomar este despacho, no puede ser, ni el cierre del presente trámite, ni el reintegro al medio familiar, debido que, al cerrar el caso, se dejaría en la indefinición repudiada por la norma y al reintegrar al medio familiar, se haría, a sabiendas de que ello implicaría, sin duda alguna, nuevas vulneraciones a los derechos del niño, debido a que no se cuenta con un hogar que le brinde las condiciones adecuadas, para su bienestar y desarrollo integral. La decisión, entonces, debe ser la declaración de adoptabilidad del niño, por las siguientes razones:

Está probado que, efectivamente, el niño JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, ha sido completamente abandonado por sus progenitores y su familia extensa, puesto que el mismo se encuentra institucionalizado, desde hace más de cinco años, sin que sus progenitores, ni abuela materna, hayan acreditado las garantías necesarias, para su reintegro, al núcleo familiar, pues, como se reitera, sus progenitores han sido totalmente ausentes, en la garantía de derechos del

niño, y su abuela materna, no ha podido garantizar que cuente con los medios necesarios de autoridad, para hacerse cargo de su nieto.

Al día de hoy, si bien es cierto, el niño tiene sus derechos garantizados, gracias al cuidado que ha asumido la Fundación "PACTO BELEN", sigue habiendo un derecho, ya no solo amenazado, sino, ciertamente, conculcado, y es el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, esto, al evidente abandono físico, emocional y económico por parte de los progenitores y poca familia extensa del menor de edad, quienes, pese a seguir ostentando el derecho a la patria potestad del mismo, ningún contacto tienen con él, dese que se encuentra en la institución.

Así las cosas, será el ICBF, como autoridad nacional, en materia de adopciones, quien se encargue de la inclusión de JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, en el programa de adopciones.

Por lo anterior, el despacho ordenará que, mientras el menor de edad es incluido en el programa de adopciones del ICBF y sea, efectivamente, dado en adopción, y en aras de evitar cualquier cambio desfavorable en sus condiciones actuales, continúe institucionalizado en la Fundación "PACTO BELEN".

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el niño JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, identificado con NUIP No. 1.017.934.303, se encuentra en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DECLARA la terminación de los derechos de patria potestad que le asisten a los señores YESICA LISETH MINA CASTRO y YEFERSON PALACIOS HINESTROZA.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento del niño JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA.

**CUARTO:** Como medida de restablecimiento de derechos, **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, iniciar los trámites necesarios, para incluir al niño JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, identificado con NUIP No. 1.017.934.303, en su programa de adopciones.

**QUINTO:** En tanto se concrete la adopción del niño JHEINER ALEXANDER PALACIOS MINA, identificado con NUIP No. 1.017.934.303, manténgase la medida de ubicación del niño en la Fundación "PACTO BELEN", donde actualmente, se encuentra.

**SEXTO: NOTIFICAR** debidamente a los interesados, de la presente decisión.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a los Señores Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

**OCTAVO: ORDENAR** devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

  
**NOTIFÍQUESE**  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 64  
HOY: 03 de Junio de 2021  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria